

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 774

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00418-00  
**Demandante:** José Rodrigo Cantor Báez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **José Rodrigo Cantor Báez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La <sup>notificación</sup> notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

---

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Fernando Cardona Aristizabal** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase.**

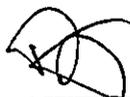
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

LEADDPF.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 775

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00087-00  
**Demandante:** Ana Delfina López Pineda en calidad de sucesora  
procesal del causante, señor Aurelio de Jesús  
Camargo Boada  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Abre Incidente de Sanción – Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

Revisada la actuación, se tiene que el apoderado de la demandante, **Luís Felipe Munarth Rubio**, no ha dado cumplimiento a lo orden impartida por éste Despacho en el numeral 5 del auto de sustanciación No. **854 del 31 de octubre de 2017** (fl. 499), en cuanto al retiro, radicación y acreditación de los oficios con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones y Administradora de Riesgos Laborales.**

-Considerando que la orden impartida no ha sido cumplida, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el Despacho.

## RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **29 de enero de 2018 a las 4:00 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN **(Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 2)**.

214

2. Abrir incidente de sanción contra del apoderado de la demandante, **Luís Felipe Munarth Rubio**, por incumplimiento de la orden en el numeral 5 del auto de sustanciación No. **854 del 31 de octubre de 2017** (fl. 499), esto es, retirar, radicar y acreditar la entrega de los oficios con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones y Administradora de Riesgos Laborales, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral ya referido, con el fin de recaudar la documental requerida.

3. Conceder el término de **3 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 CGP), al apoderado de la demandante, **Luís Felipe Munarth Rubio**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

4. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

5. Notifíquese esta providencia al incidentado personalmente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 291 del CGP, al haber éste suministrado su dirección de correo electrónico con el escrito de demanda.

6. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena al apoderado de la demandante, **Luís Felipe Munarth Rubio**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5 del auto de sustanciación No. **854 del 31 de octubre de 2017** (fl. 499), en procura de recaudar la prueba documental requerida.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

DUPLICADO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 763

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00420-00  
**Demandante:** Azucena Moreno de Wilches y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 698 del 07 de noviembre de 2017, por el cual se admitió la demanda solamente frente a la Señora **Azucena Moreno de Wilches** y se ordenó la escisión de la demanda, respecto de las Señoras **Esperanza León de Mora** y **Paulina Baracaldo Aldana**.

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 09 de noviembre de 2017 (fls. 40 a 45) la recurrente pide que admita la demanda frente a todas las demandantes.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Que la finalidad de la acumulación de pretensiones es promover el principio de economía procesal.

-Que se la acumulación de pretensiones exige conexidad y cómo requisitos que el Juez

sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

-Que en el presente caso procede la acumulación subjetiva de pretensiones por cuanto provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, tienen entre sí una relación de dependencia, se sirven de las mismas pruebas y no importa el interés de cada uno de los demandantes.

☞-Que no se observa dentro de la providencia impugnada la motivación que tuvo el Juzgado para considerar que hubo una indebida acumulación de pretensiones y admitir la demanda sólo frente a la Señora Azucena Moreno de Wilches.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El auto del 07 de noviembre de 2017 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 08 de noviembre inmediato (fl 38).

El recurso fue interpuesto el 09 de noviembre de 2017 (fl 40). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

-El artículo 165 del CPACA dispone que en una demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: **(I)** Que el Juez sea competente para conocer de todas, **(II)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, **(III)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y **(IV)** que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

-En igual sentido, el artículo 88 del CGP, frente a la acumulación de pretensiones establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios

demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros cuando **(I)** provengan de la misma causa, **(II)** versen sobre el mismo objeto, **(III)** hallen entre sí en relación de dependencia y **(IV)** cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

-En el presente caso la demanda formula pretensiones de tres demandantes, lo que significa de acuerdo a la normatividad y precedente expuestos, que la demanda plantea una acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante, para el despacho dicha acumulación resulta acorde de acuerdo al literal **a)**, toda vez que provienen de una **misma causa** (*devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre*).

-Sin embargo, no estaría acorde al literal **b)** ya que, aunque versan sobre el **mismo objeto** (*Buscan la nulidad del acto administrativo que negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los demandantes*), dichos actos administrativos son diferentes para cada demandante en número de radicado que buscan la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y/o actuación administrativa de que tratan los oficios S-2016-45309 y S-2017-36708 de 17 de marzo de 2016 y 07 de marzo de 2017, respectivamente; así como la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la demandada ante las peticiones presentadas el 15 de agosto de 2014, 01 de marzo de 2016 y 01 de marzo de 2017, por los cuales se negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los demandantes.

-Ahora bien, dicha demanda no está acorde tampoco a los literales **c)** y **d)**, pues no hay relación de dependencia entre cada pretensión de los demandantes y su probanza no se valdría de las mismas pruebas si se tiene en cuenta el tipo de daño antijurídico y lo que lo causó, ya que a cada demandante se le viene efectuando los descuentos realizados en diferentes tiempos, esto es por la fecha de la adquisición del estatus de jubilado en diferentes fechas, siendo esta un tipo de imputación que se formula con la demanda no se deriva de una misma acción u omisión, sino que se deriva de imputaciones distintas para cada demandante, generadoras de daños y responsabilidades distintas, que ante una eventual condena, no podrían atendiendo el hecho generador, ser asumidas solidariamente como se pretende ni servirse de las mismas pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**1.** No reponer el **auto interlocutorio No. 698 del 07 de noviembre de 2017**, por el cual se admitió la demanda solamente frente a la Señora **Azucena Moreno de Wilches** y se ordenó el desglose de los documentos de las Señoras **Esperanza León de Mora** y **Paulina Baracaldo Aldana** y por el contrario ratificar lo allí ordenado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 29 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 764

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00436-00

**Demandante:** María Santos Cetre Meneses

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Requiere- reconoce personería**

Estudiada la demanda de la referencia se indica que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2015-61036 del 24 de abril de 2015, proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá, por el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad, no obstante no consta la fecha en la cual comunicado o notificado.

- Para establecer si la demanda fue presentada en tiempo según lo ordenado en el literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es indispensable conocer la fecha exacta en la cual fue notificado o comunicado el oficio S-2015-61036 del 24 de abril de 2015.

Por las anteriores consideraciones se,

**RESUELVE**

**1. Requerir a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, certifique le fecha exacta en la cual fue notificado o comunicado el oficio S-2015-61036 del 24 de abril de 2015.**

2. Se ordena al apoderado de la parte actora que en el término de **cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

3. Reconocer a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase,**

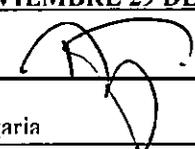
FAV

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 765

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00474-00  
**Demandante:** Ramiro Martínez López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en caso de otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, el profesional del derecho para actuar en el proceso, debe allegar certificado de existencia y representación legal donde conste que éste se encuentra inscrito, situación que acredita el aquí interesado; no obstante como quiera que la representación se ejerce a través de un contrato de mandato; éste debe ser allegado de manera íntegra y en original.

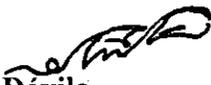
-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

2017  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 766

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00472-00  
**Demandante:** Dalila Otilia Rincón Pinilla  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en caso de otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, el profesional del derecho para actuar en el proceso, debe allegar certificado de existencia y representación legal donde conste que éste se encuentra inscrito, situación que acredita el aquí interesado; no obstante como quiera que la representación se ejerce a través de un contrato de mandato; éste debe ser allegado de manera íntegra y en original.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

2-3-17  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017**.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 770

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00325-00  
**Demandante:** José Álvaro Fonseca Heredia  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-La apoderada de la parte demandante en escrito de subsanación presentado el 09 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, no cumple con la totalidad de lo ordenado en el auto de 04 de septiembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda<sup>2</sup>, por cuanto:

-No individualiza con precisión y claridad lo que pretende, formulando por separado cada una de las pretensiones, toda que indica el número de unas resoluciones (05515, RDP 031963 y 21636), pero sin indicar las fecha en la cual fueron proferidas.

- Ahora bien, Indica que no aporta escrito de apelación interpuesto contra las Resoluciones 21636 del 06 de abril de 1993 y 005515 del 23 de junio de 1994, señalando que en su momento el demandante consideró que su pensión se encontraba bien liquidada, sin embargo no adecuó el poder, ni la demanda excluyendo dichos actos administrativos de las pretensiones.

-Respecto a la Resolución 031963 de 30 de agosto de 2016, allega el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 30 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, manifestando que a la fecha

<sup>1</sup> Folios 72 a 76.

<sup>2</sup> Folios 63 a 64.

<sup>3</sup> Folios 74 a 76.

no ha sido resuelto, no obstante no adecúa el poder, ni la demanda solicitando la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar la demanda individualizando en debida forma las pretensiones, indicado con claridad los actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad. También debe aportar poder que determine con claridad el asunto para el cual se confiere ante esta jurisdicción identificando con precisión y claridad los actos expesos cuya nulidad se pretende.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 29 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 767

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00476-00  
**Demandante:** Sandra Milena Álvarez Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en caso de otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, el profesional del derecho para actuar en el proceso, debe allegar certificado de existencia y representación legal donde conste que éste se encuentra inscrito, situación que acredita el aquí interesado; no obstante como quiera que la representación se ejerce a través de un contrato de mandato; éste debe ser allegado de manera íntegra y en original.

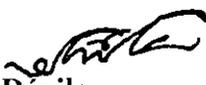
-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos

para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

V 31  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 768

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00405-00  
**Demandante:** Nidia Mendoza Lozada  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Demandada por no Subsanar**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 31 de octubre de 2017 a través del cual se inadmite la demanda<sup>1</sup>, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.

---

<sup>1</sup> Folio 20.

<sup>2</sup> Informe secretarial folio 22.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

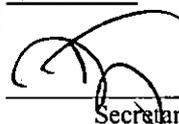
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

8317

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 769

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00406-00  
**Demandante:** Elena Esperanza Betancourth Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Demandada por no Subsanar**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 31 de octubre de 2017 a través del cual se inadmite la demanda<sup>1</sup>, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.

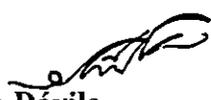
---

<sup>1</sup> Folio 20.

<sup>2</sup> Informe secretarial folio 22.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

PJM

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 771

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00353-00  
**Demandante:** Martha Luz Reyes Ferro  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Niega por Improcedente Recurso de Reposición y Concede Recurso  
Apelación**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 663 del 31 de octubre de 2017, mediante el se rechazó la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 32130 del 12 de septiembre de 2011, y se admitió la demanda frente a las demás pretensiones

**EL RECURSO**

En memorial radicado el 7 de noviembre de 2017 (fls. 165 a 168) el recurrente manifiesta que si bien éste despacho consideró que no se había probado sumariamente lo pedido mediante el auto inadmisorio, éste debía rechazar de plano la demanda por no cumplir con lo ordenado, pues con la decisión adoptada lo que se efectuó fue una reforma de la demanda, invadiendo de esta manera órbitas que no son de nuestra competencia, configurándose así una casual para predicar una nulidad procesal.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Las documentales solicitadas no reposan en poder de la demandante, razón por

la cual solicitó en su momento a la demandada mediante derecho de petición la expedición en copia auténtica de cada una de las resoluciones que se encontraban a nombre de la aquí demandante.

## CONSIDERACIONES

### OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El <sup>1717</sup>auto interlocutorio No. **663 del 31 de octubre de 2017** fue notificado por anotación en estados electrónicos el día **1 de noviembre inmediato** (fl. 163 reverso).

El recurso fue interpuesto el **7 de noviembre de 2017** (fls. 165 a 168). Por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

### DISPOSICIONES APLICABLES

#### **OBLIGATORIEDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA ACCEDER A LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, POR SER REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD<sup>1</sup>**

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, regula lo atinente a la oportunidad y presentación de los recursos que sean procedentes contra los actos administrativos.

En su inciso 2, establece que el recurso de apelación (artículo 74 CPACA) se puede interponer directamente o como subsidiario del de reposición, resaltando en su aparte final, que si éste procede, **SERÁ OBLIGATORIA** su interposición para poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, sentencia del 25 de julio de 1997. Expediente No. 8382.  
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia del 4 de septiembre de 2003. Expediente No. 2618-2002.  
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, sentencia del 3 de octubre de 1997. Expediente No. 8329.  
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia del 10 de junio de 1992.

Lo anterior resulta concordante con lo regulado específicamente en el aparte inicial del numeral 2 en el artículo 161 del CPACA, donde exige como requisito de procedibilidad en los casos donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, haberse ejercido y decidido los recursos que fuesen obligatorios, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

El agotamiento del requisito de procedibilidad no solo comprende agotar los recursos frente a la decisión proferida por la administración que genere inconformidad, sino que los mismos sean claros en cuanto al objeto en que se circunscribe su reclamación, esto para evitar que en un futuro se inicien procesos judiciales que no hubiesen sido planteados ante la administración con anterioridad<sup>2</sup>.

En caso de que un estrado judicial de ésta jurisdicción llegase a admitir una demanda o pretensión existiendo dicha falencia, llevaría a que se proferiera una inepta<sup>3</sup> demanda pues no se agotó un requisito indispensable para demandar, acción que se busca evitar con el espíritu la Ley 1437 de 2011.

#### **AGOTAMIENTO ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, ANTES VÍA GUBERNATIVA<sup>4</sup>.**

Los recursos con los cuales se da por agotada la actuación administrativa, se encuentran enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 74 del CPACA.

El agotar esta instancia permite que la administración pública proferir una decisión, pues a diferencia de los particulares, esta no puede ser llevada juicio si el administrado no le ha solicitado la pretensión que propone sea sometida a juicio del juez<sup>5</sup>.

Como se citó en el acápite anterior, el agotar los recursos que por Ley fuesen obligatorios, se considera un requisito esencial para acceder a la jurisdicción

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”. Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente No. 00540 – 01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 23 de enero de 2003. Expediente No. 8027.

<sup>4</sup> Existen argumentos que se expusieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, en la actualidad tienen plena vigencia, dado que la Ley 1437 de 2011, no introdujo cambios de carácter sustancial en ese aspecto. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, auto del 26 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333012 – 2016 – 0038 – 01.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 9 de junio de 2005. Expediente No. 2270 – 04.

contenciosa, requisito que puede concebirse de dos maneras: 1) como garantía y la 2) como una **OBLIGACIÓN**, pues éste mecanismo permite al solicitante que las decisiones adoptadas y afecten sus intereses sean reconsideradas por la entidad que tomó la decisión inicial, esto, con el fin de evitar que se acuda a la Jurisdicción Administrativa<sup>6</sup> y garantizar los derechos de los beneficiarios, en concordancia con los principios de economía, eficacia, celeridad, debido proceso, igualdad, transparencia entre otros (artículo 3 CPACA).

El agotamiento de la actuación administrativa resulta ser una carga<sup>7</sup> procesal que debe satisfacer el demandante, especialmente cuando éste trate de incoar el medio de control contra el acto administrativo<sup>8</sup>.

### **DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y REPOSICIÓN<sup>9</sup> EN EL CPACA.**

El recurso de apelación procede (artículo 243 CPACA) contra las sentencias proferidas en primera instancia y contra los autos de primera instancia, enlistándose entre ellos, el que rechaza la demanda.

De lo anterior, se colige, que los autos que se encuentran enlistados (artículo 243 CPACA) no son susceptibles del recurso de reposición, siendo improcedente el mismo.

### **CASO CONCRETO**

Con los documentos aportados en forma oportuna al proceso se encuentra probado lo siguiente:

-Con auto interlocutorio No. 595 del 25 de septiembre del corriente (fl. 153 a 154), se inadmitió la demanda pues:

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, auto del 26 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333012 – 2016 – 0038 – 01.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 28 de enero de 1999. Expediente No. 5143.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11).

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 6 de julio de 2001. Expediente No. 6352.

Se encontraba referida tanto en el poder como en el escrito de demanda, la Resolución No. **32130 del 12 de septiembre de 2011**, pero la misma no fue aportada, por lo que con dicha omisión se incumplió lo ordenado en el artículo 166 numerales 1 y 2 del CPACA.

Se sugirió que sin la copia del acto administrativo, sin la constancia de notificación, resultaba imposible establecer si la demanda había sido presentada en oportunidad **y si había sido agotada la actuación administrativa**, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

Por último se advirtió que (i) en caso de haberse presentado los recursos y ser resueltos, estos debían aportarse en copia íntegra, y (ii) en caso de falta de respuesta sobre los mismos, se debía solicitar la nulidad del acto ficto.

-El demandante con memorial del **4 de octubre de 2017** (fls. 156 a 160) subsanó la demanda de acuerdo a lo indicado en el mencionado auto, sin embargo analizado el mismo, éste Despacho encontró que:

-La Resolución No. **32130 del 12 de septiembre de 2011**, era susceptible de los recursos de reposición y apelación (fl. 160), siendo éste último obligatorio de acuerdo al análisis realizado en el acápite de disposiciones aplicables.

-Al no allegarse siquiera prueba sumaria que permitiera a éste estrado judicial determinar si dichos recursos se habían presentado, especialmente el de apelación, era procedente rechazar la demanda en lo relacionado a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **32130 del 12 de septiembre de 2011**.

Lo anterior permite concluir que la decisión de éste Juzgado está ajustada a derecho, sin embargo, en la medida que se rechazó la demanda en cuanto a una de las pretensiones y al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 243, dicha decisión es susceptible del recurso de apelación, siendo improcedente el recurso de reposición.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el **7 de noviembre del año en curso** contra el auto interlocutorio No. **663 del 31 de octubre de 2017**, que rechazó la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **32130 del 12 de septiembre de 2011**, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO.- REMITIR** por Secretaría el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**CUARTO.- ANÓTESE** su salida.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1497 LL-111

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 931

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00071 00  
**Demandante:** Víctor Fulvio González Martínez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 7 de diciembre de 2017 a las 10:00 AM, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 932

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00413-00  
**Demandante:** Laura Inés Díaz Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 665 del 31 de octubre de 2017 (fl. 23 a 24), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Davila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 933

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00183-00  
**Demandante:** Myriam Liliana Bernal Ramírez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido. (fl. 89).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

267

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 934

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00195-00  
**Demandante:** Odilia Nelly Pantoja de Niño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido. (fl. 66).

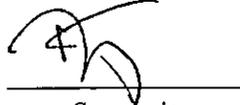
Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017**.

  
Secretaria

11/29/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 935

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00184-00  
**Demandante:** Olga Marina Paéz Palacios  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido. (fl. 86).

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

624

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 936

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00202-00  
**Demandante:** Martha Ligia Sarmiento Moreno  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. en Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Stiven Abad Valencia Losada**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al poder conferido. (fl. 54 y 53).

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017**.



Secretaria

JCS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 937

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00226-00  
**Demandante:** Gina Mabel Guevara Guevara  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

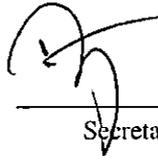
Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 29 DE 2017**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

6012

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 938

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00387-00  
**Demandante:** María Nelly Mora Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere y Concede Término**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso – CGP), cumpla lo ordenado en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. **693** del **07 de noviembre de 2017** (fls. 31 a 32), en el que se le ordenó: “...**ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

C.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 939

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00056 00  
**Demandante:** Ruth Haydee Castillo de Galeano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto autoriza retiro demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda de la referencia, se advierte que:

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial visible a folio 115, manifiesta su pretensión de retirar la demanda de la referencia.

Respecto al retiro de la demanda el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. establece que la misma se podrá retirar siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares, así mismo, se indica que para realizar el respectivo retiro no se requiere petición escrita ni providencia del Juez respecto de la actuación desplegada por la parte demandante frente a dicha determinación.

Pese a lo anterior y advirtiendo de la solicitud impetrada por la parte actora, para el caso en concreto observa el Despacho que se dan los requisitos para que proceda tal solicitud, toda vez que a la fecha no se ha trabado la relación procesal, ni se han practicado medidas cautelares dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, y en consecuencia, por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte actora el original y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia secretarial y archívese la restante actuación.

Notifíquese y cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

REP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>NOVIEMBRE 29 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---